



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07418-2006-PA/TC
LIMA
NESTOR DAVID RAMSAY
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor David Ramsay Romero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 5 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que deja sin efecto la Resolución de Gerencia General 314-90, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y, en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores (CPV) desde el 19 de noviembre de 1973 hasta el 24 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda señalando que no son acumulables los servicios prestados en el régimen de la actividad pública y de la actividad privada, por contravenir el artículo 14 del Decreto Ley 20530, por lo que resulta inaplicable al demandante el régimen de excepción establecido en la Ley 24366.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda indicando que la acción de amparo no es la vía procedimental válida para pretender dejar sin efecto un acto administrativo.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10, se apersona al proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, considerando que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante no pueden ser desconocidos en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que el actor no reunía los presupuestos legales para estar incluido dentro del régimen previsional del Decreto Ley, ya que ingresó a laborar después del 12 de julio de 1962.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación constitucional y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, y que, por ello, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última, acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; artículo 22 del Decreto Ley 18827; artículo 19 del Decreto Ley 18227; Decreto Ley 19389 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

Al respecto debe indicarse que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

Por otro lado como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y, de este modo, acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, de las Resoluciones de Gerencia General 314-90/GG (f. 3) y 462-92-/GG (f. 9), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 19 de noviembre de 1973, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.
6. De otro lado la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contasen con siete o más años de servicio y que, además de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante, dicha norma de excepción tampoco resulta aplicable.

7. En consecuencia al no advertirse la vulneración del derecho invocado, este Colegiado desestima la demanda.
8. Finalmente importa recordar que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)**